INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/215/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ÁNIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de noviembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/215/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico de Coatzacoalcos, en adelante Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos; y:

R E S U L T A N D O

I.- El primero de septiembre de dos mil ocho ---------- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, a la que correspondió el número de folio 00087008, la cual es del tenor siguiente:

> EN BASE A ART. 8, XXVIII DE LA LEY 848, SOLICITO EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE Y REGLAMENTO DE ESCALAFON VIGENTE, DE LA ENTIDAD PUBLICA DENOMINADA INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS

II. Que el día diecinueve de septiembre de dos mil ocho, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF000052208 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por el vencimiento de los plazos sin que la información haya sido proporcionada.

III. Que el día diecinueve de septiembre del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa misma fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al

que correspondió el número IVAI-REV/215/2008/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el veintidós de septiembre de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta" del sistema Infomex Veracruz de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho número de folio PF00005208; 2.- impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de información" de fecha primero de septiembre de dos mil ocho, folio número 00087008; y 3.- historial del administrador del Sistema Infomex-Veracruz, mismas que corren agregadas de la foja dos a la cuatro de este sumario.
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería y delegados en su caso; b) aportara pruebas; c) manifestara lo que a sus intereses conviniera; d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; y e) proporcionara domicilio en esta ciudad capital donde pueda oir y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes serían practicadas por medio de correo registrado con acuse de recibo; se fijaron las doce horas del día siete de octubre del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a los litigantes en fecha veintitrés de septiembre de esta anualidad.

V. El siete de octubre de dos mil ocho, a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos, fue recibido en la Secretaría General de este Instituto, correo electrónico procedente de Gustavo Lara Alvarado diamantenegro-lara@hotmail.com enviado a la dirección de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, mediante el cual el Ingeniero Arturo Martínez Vega, Director del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, comparece al presente recurso y exhibe acuse de recibo suscrito por el recurrente Oscar ----------, donde da cumplimiento a la petición de información. En esta misma fecha, a las once horas con cuarenta y nueve minutos, fue recibido correo electrónico remitido por ---------- para faguilera@verivai.org.mx y contacto@verivai.org.mx, escrito dirigido al expediente en que se actúa, por medio del cual el Director del Instituto Tecnológico superior de Coatzacoalcos, exhibe ejemplar del Contrato Colectivo que tiene celebrado esta dependencia con el Sindicato Único de Trabajadores del ITESCO, así como ejemplar del Reglamento de Escalafón.

VI. A las doce horas del siete de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encuentra presente la parte recurrente ni persona alguna que represente a sus intereses, como tampoco el sujeto obligado ni Delegado que lo represente; sin embargo, se da cuenta al Consejero Ponente con las documentales descritas en el Resultando precedente, por lo que éste acuerda: toda vez que el contenido y archivos

adjuntos de los mensajes de correos electrónicos tienen relación directa con el motivo del presente expediente, así como que consta en los archivos de este órgano garante que el ingeniero Arturo Martínez Vega es titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, lo que se corrobora en la ruta electrónica www.verivai.org.mx/capacitación/uaips.pdf, se le reconoce la personería con que se ostenta dándole la intervención que en derecho corresponde, por lo que deberán agregarse al expediente las promociones de cuenta y sus anexos, los que se tomaran en cuenta al momento de resolver; de igual forma, visto los ocurso de cuenta del sujeto obligado exhibe información relacionada con el expediente, se requiere al promovente para que manifieste a este Instituto si la información proporcionada por el sujeto obligado satisface su solicitud de información. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II del la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que corresponda al momento de resolver. Dicha actuación fue notificada a las partes el ocho de octubre del que transcurre.

VII. El nueve de octubre del presente año, se recibió en la dirección de correo electrónico institucional, escrito del recurrente en el cual cumple el requerimiento que le fuera realizado en la audiencia de alegatos, por lo que el Consejero Ponente acordó el trece del mismo mes y año, tenerlo por presentado y por hechas las manifestaciones; por lo que como diligencias para mejor proveer requirió al sujeto obligado para que manifestara si la información proporcionada se encuentra vigente o si hubo modificación a la misma y de ser así la fecha en que se llevó a cabo, respecto al Reglamento de Escalafón requirió además la fecha de suscripción del mismo, llevándose a cabo la notificación al día siguiente.

VIII. En virtud de que el plazo para presentar el proyecto de resolución, vencía el diecisiete de octubre del año en curso, y tomando en consideración que el plazo para que el sujeto obligado cumpliera el requerimiento citado en el resultando precedente se encontraba transcurriendo, el Consejo General en esta fecha, acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para presentar proyecto de resolución; proveído notificado a las partes el veintiuno de octubre de dos mil ocho.

IX. El veintitrés de octubre de dos mil ocho el sujeto obligado cumple el requerimiento que le fuera hecho por acuerdo de fecha trece de octubre del año en curso, por lo que el Consejero Ponente acordó el veintisiete del mismo mes y año, tenerlo por presentado en forma extemporánea de conformidad por lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. El acuerdo de mérito fue notificado el veintinueve de octubre del presente año.

X. Por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estando dentro del plazo ampliado para resolver el presente recurso por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva; y:

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, concatenando el recurso de revisión presentado vía sistema Infomex y el mensaje de correo electrónico del particular recibido el veintitrés de septiembre de dos mil ocho, se advierten el nombre del recurrente y su correo electrónico, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si bien el recurrente manifiesta como causal de procedencia la fracción II del artículo 64, toda vez que dicho artículo fue reformado por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho, en cumplimiento a los artículos 66 y 67 de la Ley que nos rige, se advierte que siendo el acto que recurre la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, cumple con la causal de procedencia señalada en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley 848.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día primero de septiembre de dos mil ocho, según consta en el Acuse de Recibo de Solicitud de Información del sistema Infomex Veracruz, por lo que el plazo para que el sujeto diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendió hasta el diecisiete de septiembre del que cursa.

Ahora bien, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del día siguiente a aquél en que debió de recibir la respuesta a su solicitud de información, esto es, del dieciocho de septiembre hasta el ocho de octubre del presente año, y si el recurrente presentó su recurso a través del Sistema Infomex-Veracruz el diecinueve de septiembre del que transcurre, es de concluirse que el recurso fue interpuesto con toda oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige y al ser de orden público su estudio, es de estimarse lo siguiente:

> Artículo 70
> 1. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. La información solicitada se encuentre publicada;
> II. La información solicitada esté clasificada como de acceso restringido;
> III. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64;
> IV. Haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
> V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Acceso o Comité; o
> VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.
>
> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Ahora bien, este Consejo General después de haber hecho una búsqueda y consulta a la dirección electrónica http://www.itesco.edu.mx, se observó que la información solicitada referente al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por ese sujeto obligado con el Sindicato Único de Trabajadores de ese Instituto, se encuentra publicada en su portal de transparencia en el link denominado "Fracción XXVIII Marco Regulatorio de las Relaciones Laborales", sin embargo, no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, toda vez que la totalidad de la información solicitada no se encuentra publicada, además que el sujeto obligado no acreditó haber dado respuesta por escrito al particular en términos de lo señalado en los artículos 57 y 59 de la Ley en cita, el cual señala que cuando la información solicitada ya esté disponible al público, se le debe hacer saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la Información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del

término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos por los actos que reclama en el presente asunto.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.
c) Por otra parte, si bien el sujeto obligado proporcionó información solicitada por el recurrente, no consta que éste la haya recibido a entera satisfacción.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia , lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a fojas tres de este sumario, se desprende que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

> **...EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE Y REGLAMENTO DE** ESCALAFON VIGENTE, DE LA ENTIDAD PUBLICA DENOMINADA INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que contempla la información que de oficio debe tener publicada todo sujeto obligado, y es precisamente en la fracción XXVIII del artículo en cita en el que se señala la obligación de todo sujeto obligado de publicar y mantener actualizada la información relativa a:

> Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior;

Por lo tanto, resulta fundado en derecho afirmar que la información solicitada por el impetrante, reviste el carácter de pública, pues se refiere a el contrato de trabajo que regula la relación laboral entre el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos y sus trabajadores, así como el reglamento de escalafón que deriva de éste, por lo que el sujeto obligado debe proporcionar la información a todo particular que lo solicite.

4. Fijación y estudio de la litis. El revisionista al momento de interponer su recurso de revisión, indicó como motivo del mismo:

> Se interpone Recurso de Revisión conforme al artículo 64, inciso II, por vencimiento de plazos sin que la información haya sido proporcionada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos.

De tal forma, en cumplimiento a los artículos 66 y 67 de la Ley que nos rige, este Consejo General advierte que el acto que recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley, señalado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley 848, por lo que se entiende que recurrente hace valer como agravio en esencia la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada fundada en una clasificación de ésta como reservada.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado en la fecha señalada para la celebración de la audiencia de alegatos, esto es el siete de octubre de dos mil ocho, hace del conocimiento de este órgano colegiado que entregó la información solicitada al recurrente, el Consejero Ponente, acordó requerir al revisionista para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado le satisfacía, a lo que este último, en cumplimiento al requerimiento manifiesta su inconformidad al considerar que la información proporcionada no es la vigente.

En razón de lo anterior, para efectos de mejor proveer y resolver el presente asunto el Consejero Ponente acordó requerir esta vez al sujeto obligado rendir informe si el Contrato Colectivo de Trabajo y el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio del Instituto Tecnológico de Coatzacoalcos entregado al recurrente y enviado a este Instituto se encuentra en vigor o ha sufrido modificaciones, y en caso de haber sido así informara las fechas en las que ocurrió, así mismo del Reglamento de Escalafón se requirió la fecha de emisión o suscripción del mismo, quien da cumplimiento al mismo en forma extemporánea.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que:

> Artículo 57
> 1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
>
> 2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

3. Tratándose de documentos que por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

4. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Artículo 62
1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

De los artículos trascritos, se colige que es obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, responder a las solicitudes de acceso dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, en la que notificaran la existencia de la información, así como la entrega y en su caso el costo; la negativa para proporcionar la información si fuera el caso de que estuviera clasificada, o, si la información no se encontrara en sus archivos, orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, ya que en caso de no responder a la solicitud en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo, y deberá entregar la información solicitada de manera gratuita en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En ese sentido, y como el sujeto obligado no dio respuesta en el tiempo señalado por la Ley de la materia, procede la afirmativa ficta, por lo que está constreñido a entregar la información solicitada es decir el contrato colectivo de trabajo vigente y reglamento de escalafón de ese Instituto, y si bien se observó durante la instrucción del presente asunto que en forma unilateral y extemporánea entregó información al recurrente, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si la información entregada por el sujeto obligado corresponde a lo solicitado por el recurrente, toda vez que manifiesta este último que no es la vigente.

En esa tesitura, el revisionista manifiesta que la información proporcionada por el sujeto obligado es obsoleto, y hace valer como prueba de su dicho que en el contenido del artículo 89 del Contrato Colectivo del Trabajo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cuatro indica que dicho Contrato se revisará cuando menos cada dos años, por lo que presumiblemente deben existir al menos otras dos subsecuentes revisiones del mismo; y en cuanto al Reglamento de Escalafón que de su contenido no se desprende la fecha de

creación o vigencia por lo que tiene *"el temor fundado de que se trate de un documento apócrifo u obsoleto"*.

Ahora bien, éste Consejo General al llevar a cabo el análisis de la información proporcionada, observó que el Contrato Colectivo del Trabajo de ese Instituto dispone en relación al caso lo siguiente:

> Del Escalafón
>
> Artículo 61. Los trabajadores de base estarán sujetos a los ascensos y promociones que se consignen en el Reglamento de escalafón que se expida por la Entidad Pública,
> Artículo 62. La Entidad Pública, expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en el Capítulo Tercero de la Ley.
> Artículo 63. La Entidad Pública contará con una Comisión Mixta de Escalafón, la que se integrará por un número igual de representantes designados por la Entidad y por el SUT ITESCO, sin que puedan exceder de seis en total.
>
> De las Condiciones Generales de Trabajo
> Artículo 89. El Contrato Colectivo de Trabajo se revisarán cuando menos cada dos años por la Entidad Pública, tomando en cuenta la opinión del SUT ITESCO y a petición, de éste.
> ...
> Artículo 92. El Contrato Colectivo de Trabajo surtirá sus efectos a partir de la fecha de su depósito ante la Junta.
>
> Coatzacoalcos Veracruz., a 24 de Mayo del 2004.

De lo anterior se desprende que tal como lo manifiesta el recurrente, el Contrato en cita fue celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, y en el artículo 89 de éste se establece la revisión cuando menos cada dos años por la Entidad Pública, a petición del sindicato denominado como SUT ITESCO y tomando en cuenta la opinión de este, así mismo se establece la expedición de un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en el capítulo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

De las probanzas aportadas por el sujeto obligado, las cuales obran agregadas en los autos del expediente en que se actúa, mediante el cual el sujeto obligado cumple el requerimiento que le fuera hecho por el Consejero Ponente en forma extemporánea, se le concede valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en el artículo 49, segundo párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, toda vez que dicha probanza es el único medio para resolver la litis sobre si la información proporcionada es la vigente.

En ese sentido, dicha probanza en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52 de los Lineamientos en cita, generan convicción a este Consejo General, que la información proporcionada por el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos consistentes en el Contrato Colectivo de Trabajo y Reglamento de Escalafón de ese Instituto son los vigentes, toda vez que el sujeto obligado manifiesta que no han sido revisados así como tampoco han sufrido modificación alguna.

Ahora bien, tomando en consideración que el recurrente desconoce que la información proporcionada se encuentra vigente, así como la fecha en que se suscribió el Reglamento de Escalafón de ese sujeto obligado, para que éste órgano garante pueda tener por cumplido al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos de su obligación de acceso a la información, deberá

complementar la información proporcionada al particular, informándole por escrito que el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de ese Instituto y el Reglamento de Escalafón, son los vigentes, así como la fecha de suscripción, de este último.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta extemporánea del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, y se ordena dar respuesta por escrito al recurrente en los términos que han quedado precisados en la presente resolución, lo que deberá hacer en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del sistema Infomex Veracruz y en el correo electrónico del recurrente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por

los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del señalado genéricamente en el artículo 32 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información pública al recurrente, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica la respuesta extemporánea del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, y se ordena dar respuesta por escrito al recurrente en los términos que han quedado precisados en la presente resolución, lo que deberá hacer en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del sistema Infomex Veracruz y en el correo electrónico del recurrente.

SEGUNDO. La presente resolución, deberá notificarse por sistema Infomex Veracruz a las partes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI aplicado a contrario sensu y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO.- En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General